

En virtud del servicio de orden científico que presta la Estación y considerando que el Gobierno francés ha solicitado la continuación del Acuerdo, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno español acepta prorrogar el Acuerdo de 22 de marzo de 1968 hasta el 22 de marzo de 1972, sin modificación alguna. Sin embargo, las dos Partes podrán convenir que esta duración sea reducida si no pareciera necesario el mantenimiento de la Estación. A petición de uno u otro de los dos Gobiernos, y en el caso de que considere que las circunstancias que recomiendan el mantenimiento de la Estación hubieran cambiado fundamentalmente, podrían revisarse las disposiciones previstas por el Acuerdo. Finalmente, el Acuerdo podrá ser prorrogado después de su nuevo plazo de duración, que expira el 22 de marzo de 1972, si los dos Gobiernos estuvieran entonces conformes con la prórroga, decidiéndose si la prórroga exigirá o no alteración de sus disposiciones.

El Observatorio de la Marina de San Fernando y el Centro Nacional de Estudios Espaciales (CNES) concluirán el Protocolo oportuno para la próxima campaña.

Si lo que antecede merece la conformidad del Gobierno francés, tengo la honra de proponerle que la presente carta y la respuesta de V. E. constituyan el Acuerdo de prórroga del Acuerdo de 22 de marzo de 1968 sobre la Estación de Observación Óptica de Satélites en San Fernando.

Le ruego que acepte...

Tengo el honor de comunicarle la conformidad del Gobierno francés a las disposiciones contenidas en esta carta.

Le ruego que acepte, señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.

Madrid, 7 de enero de 1971.—Robert Gillet.

Excmo. Sr. don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de enero de 1971.—El Secretario general técnico, Jose Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de enero de 1971 sobre modificación de Viviendas Subvencionadas por el Banco de Crédito a la Construcción.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de febrero dispuso que el Banco de Crédito a la Construcción podía conceder préstamos a las Viviendas Subvencionadas correspondientes a los cupos autorizados por el Ministerio de la Vivienda para los años 1969 y 1970, en régimen de suplencia de las Cajas de Ahorro y para viviendas promovidas por entidades sin ánimo de lucro o cooperativas.

La actual situación de la economía aconseja el ampliar aquellos supuestos a todos los promotores de Viviendas Subvencionadas.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Se modifica el número 2 de la Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1970, por la que se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder crédito para Viviendas Subvencionadas acogidas a los cupos de 1969 y 1970, con arreglo al siguiente texto:

«Segundo.—Será condición necesaria para la obtención de estos préstamos el que se acredite la imposibilidad de obtenerlo de una Caja de Ahorro.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1971

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de enero de 1971 por la que se da nueva redacción al artículo 13 de la de 21 de mayo de 1963 sobre creación y disciplina de los Bancos Industriales y de Negocios.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley número 53/1962, de 29 de noviembre, sobre creación de nuevos Bancos Industriales y de Negocios, dispuso en su artículo 11 que «estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas de Capital y de los Impuestos de Derechos Reales, Timbre y Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, los depósitos que reciban y los bonos de caja y obligaciones que emitan los Bancos a que se refiere este Decreto-ley», autorizando al Ministro de Hacienda para conceder a estos bonos y obligaciones los demás privilegios y exenciones de que disfrutaban los fondos públicos. La Orden de 21 de mayo de 1963 desarrolló el mencionado Decreto-ley haciendo uso de la autorización contenida en el mismo respecto al Impuesto de Derechos Reales que gravaba la transmisión o sucesión hereditaria de los títulos aludidos.

Por su parte, el texto refundido de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, que constituye la legalidad vigente en la materia, establece en el número 59 del apartado 1 de su artículo 65 que están exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales los préstamos representados por obligaciones y los bonos de caja emitidos por los Bancos Industriales y de Negocios a que se refiere el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962.

Del examen de las disposiciones que se han citado se desprende la conveniencia de poner al día la redacción de la Orden de 21 de mayo de 1963, con objeto de adecuarla a la normativa vigente y facilitar la interpretación de la misma, de modo que su aplicación se ajuste a la finalidad económica pretendida al establecer los beneficios fiscales previstos por el Decreto-ley de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 13 de la Orden de 21 de mayo de 1963, que desarrolló el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre creación y disciplina de los Bancos Industriales y de Negocios, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13.—Los bonos de caja y obligaciones que emitan los Bancos Industriales y de Negocios disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) Admisión como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles, en los porcentajes que se fijen.

b) Exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital de los intereses de los bonos de caja y obligaciones que emitan dichos Bancos.

c) Exención del Impuesto General sobre las Sucesiones, respecto a las adquisiciones por herencia o legado de estas obligaciones y bonos de caja en las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Para gozar de esta exención será necesario que los referidos títulos pertenecieran al causante con dos años, al menos, de anterioridad al día de su fallecimiento.

d) Exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución, modificación, renovación y prórroga expresa y extinción de los préstamos representados por las referidas obligaciones y bonos de caja, así como en cuanto a la transmisión por acto inter vivos de dichas obligaciones y bonos.

En los supuestos de conversión de estos títulos en acciones, la aplicación de la exención a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación que corresponda por aumento de capital del Banco emisor.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.